

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03100/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Finanzas, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00363/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito copias certificadas del acta constitutiva de la empresa “Concesionaria Vialidad las Torres”, así como copia de los documentos que acrediten la constitución del fideicomiso que tiene por objeto recibir el pago de la prestación del servicio, así como de dispersar los pagos a las instituciones financieras y a la concesionaria.” [Sic]

Modalidad de entrega: copias certificadas con costo.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información aduciendo mediante dos oficios, que por lo que hace a la Dirección General de Crédito, no se encuentra dentro de sus atribuciones conocer sobre la constitución, seguimiento e información de fideicomisos privados, como es el tema de la presente solicitud; y por lo que respecta al jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remite el oficio del servidor público habilitado ya mencionado.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03100/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Referente al oficio de fecha 21 de Sept de 2016 , el servidor público habilitado de la dirección general de crédito me informa que la secretaria de finanzas no tiene relación contractual con la Concesionaria Vialidad las Torres sa de cv relativo a su constitución, seguimiento e información de la misma y del fideicomiso de administración de la asociación público privada de la vialidad, Solidaridad las Torres. en la ciudad de Toluca Estado de México. Toda vez que son las entidades receptoras del pago de la contraprestación y de la administración del mismo asi como ser concesionaria vialidad las Torres la titular de el contrato de App."[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Que el sujeto obligado me niega la información solicitada aduciendo que no contempla dentro de sus atribuciones conocer sobre la constitución, seguimiento e información de fideicomisos” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado notificó el informe de justificación correspondiente, el cual se puso a la vista del recurrente sin éste adujera manifestación alguna; decretándose el cierre de la misma en fecha nueve de noviembre de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que

obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho

de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Se parte de la premisa fáctica de la solicitud de información, donde el requerimiento versa sobre copias certificadas del acta constitutiva de la empresa "Concesionaria Vialidad las Torres", así como los documentos que acrediten la constitución del fideicomiso que tiene por objeto recibir el pago de la prestación del servicio, así como dispersar los pagos a las instituciones financieras y a la concesionaria.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado mediante oficio número 20333A000/594/2016, el servidor público habilitado de la Dirección General de Crédito a través del Licenciado Arturo Dávila Esquivel, señala que no tiene relación contractual con la empresa que refiere el particular, además que en términos del artículo 26 fracciones XV, XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas no se contempla dentro de sus atribuciones de esa Unidad Administrativa conocer sobre la constitución, seguimiento e información de fideicomisos privados.

Asimismo, se desprende que en el oficio antes referido, se hace referencia a que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General de Crédito, sin que hayan encontrado información alguna.

De todo lo anterior, se desprende que el disenso del particular se constriñe en aducir que se le negó la información en razón de que el sujeto obligado no contempla dentro de sus atribuciones conocer sobre la constitución, seguimiento e información de fideicomisos.

Así las cosas, una vez analizado el expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, devienen infundados los agravios esgrimidos por el particular, ello en atención a que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia vigente en la entidad, justificando la negativa de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 172 párrafo segundo del ordenamiento legal ya invocado.

Lo anterior es así, ya que la ley de transparencia de la entidad en su párrafo segundo del arábigo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia,

privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y de la cual solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Por lo que de la interpretación del numeral citado se desprende que toda la información en posesión del sujeto obligado es pública y sólo puede ser reservada por cuestiones de interés público, en los términos que dispone el artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, luego entonces, si la información no obra en poder del sujeto obligado, existe un impedimento material para su entrega.

Asimismo, del mismo ordenamiento jurídico se desprende que existe la imperativa para los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; presumiendo que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Lo que permite colegir, que la Ley obliga a documentar todo acto de los sujetos obligados en términos de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a cada entidad pública, lo que en el presente se debe establecer que el sujeto obligado negó tener relación contractual con la "Concesionaria Vialidad las Torres", así como

conocer sobre la constitución de fideicomisos privados, por lo que en aras de generar certidumbre jurídica al particular se procede a estudiar los fundamentos de derecho en los que se apoyó la respuesta de la entidad a la que se le atribuye el acto impugnado.

En primera instancia, se parte de la premisa normativa que el reglamento interior de la Secretaría de Finanzas contempla la constitución de fideicomisos de carácter público del Gobernador del Estado o cualquiera de las dependencias del Ejecutivo Estatal, resultando aplicables los numerales siguientes:

Artículo 26.- Corresponde a la Dirección General de Crédito:

[...]

XV. Analizar las propuestas de constitución de fideicomisos en que intervenga el Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y organismos auxiliares, y someterlas a consideración del Subsecretario. Así mismo, emitir opinión de los fideicomisos municipales, cuando lo soliciten.

XVI. Inscribir y dar seguimiento en el Registro de Fideicomisos del Estado de México a los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y organismos auxiliares; así como establecer el procedimiento para su registro.

XVII. Solicitar información Financiera de los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y organismos auxiliares; así como información de los recursos fideicomitados, cuando se afecten como fuente de pago y/o garantía.

De los numerales anteriores, se desprende que la Dirección General de Crédito tiene dentro de sus atribuciones **a) analizar propuestas de fideicomisos en que intervenga el Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y organismos auxiliares y someterlas a consideración del subsecretario; b) Inscribir y dar seguimiento en el Registro de Fideicomisos del Estado de México a los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y organismos auxiliares; y c) solicitar información financiera de los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias y organismos auxiliares.**

Por lo que al analizar propuestas de fideicomisos, inscribir y dar seguimiento a fideicomisos y solicitar información financiera de los fideicomisos, todos estos constituidos por el Poder Ejecutivo del estado a través de sus dependencias y organismos auxiliares, es inconcuso, que el sujeto obligado que nos ocupa a través de la Dirección General de Crédito es la que conoce de los fideicomisos constituidos por éstos.

Sin soslayar que el sujeto obligado señala que en términos del artículo 7 de la Ley de Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares del Estado de México, dispone:

Artículo 7.- Los fideicomisos públicos que están sujetos a esta Ley, son aquellos constituidos o que en lo futuro se constituyan por el Gobernador del Estado, siendo éste fideicomitente único, a través de la Secretaría de Finanzas, para auxiliar al Gobernador en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo a su cargo, siempre y

cuando cuente con una estructura orgánica análoga a la de otros organismos auxiliares y con Comité Técnico. Únicamente los fideicomisos que reúnan estas características, serán considerados organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y estarán sujetos a la normatividad administrativa correspondiente.

Los demás fideicomisos constituidos por el Ejecutivo del Estado en los que a través de sus dependencias o entidades sea parte, serán objeto de autorización y registro ante la Secretaría de Finanzas, y sujetarán su operación, control y régimen financiero a las disposiciones que se estipulen en el decreto por el cual fueron creados, en los contratos aplicables y a las disposiciones legales que al efecto emita la propia Secretaría de Finanzas.

Así, del numeral previamente citado se desprende que los fideicomisos públicos son los únicos que administra el sujeto obligado, en atención a que éstos son aquellos constituidos o que en lo futuro se constituyan por el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Finanzas; siendo objeto de autorización y registro ante ésta última los fideicomisos constituidos por el Ejecutivo del Estado en los que a través de sus dependencias o entidades sea parte.

De todo lo anterior, y de una interpretación sistémica de los arábigos correspondientes a los ordenamientos legales antes citados, se desprende que el Sujeto Obligado efectivamente cuenta con el registro de los fideicomisos constituidos por el Gobernador del Estado o de las dependencias del Ejecutivo del Estado, por lo que es

indudable que en respuesta y en informe de justificación se pronunció el área competente de posiblemente contar con la información en términos de sus atribuciones, negando la existencia contractual con la concesionaria multireferida y la posesión de información correspondiente al fideicomiso privado que refiere el hoy recurrente.

En consecuencia, permite a este Resolutor resaltar que en términos de lo que dispone el arábigo 172 párrafo segundo, el sujeto obligado es claro en justificar la negativa de la información, ello en razón, que se desprende de la respuesta e informe de justificación los argumentos consistentes en demostrar que al tratarse la solicitud de información a un fideicomiso privado, el sujeto obligado no cuenta con dicha información, lo que genera certidumbre jurídica con los oficios notificados por el servidor público habilitado del Dirección General de Crédito.

Oficios del Sujeto Obligado que hacen prueba plena en términos de lo que disponen los artículos 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del correlativo 195 de la Ley de Transparencia, los cuales disponen:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Luego entonces, de las documentales que obran en el expediente electrónico, se desprende que sobre la negación del sujeto obligado de contar con la información, éste Resolutor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información, toda vez que se pronunció el área competente del sujeto obligado, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 50, 53, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales de manera literal disponen:

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

[...]

Artículo 58. Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

Asimismo, por lo que hace a la relación contractual con la "Concesionaria Vialidad las Torres" de igual manera se negó la relación contractual del sujeto obligado con esta entidad privada, encontrándose el presente asunto ante un hecho en sentido negativo soportado con los documentos públicos en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de los que éste Organismo garante no puede

pronunciarse sobre la veracidad de la información máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ello aunado que la Ley de Transparencia de la entidad en su numeral 11 establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta

sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Lo anterior se ve robustecido con la naturaleza de la información, ya que al tratarse de relaciones contractuales entre dependencias y entidades privadas, éstas pueden o no celebrarse en los términos que refiere el particular, encontrándose ante un acontecimiento incierto o aleatorio, es decir que puede o no existir y del cual recae en el sujeto obligado la carga de la prueba de justificar la negativa, lo que en la especie acontece, notificando los oficios de los servidores públicos donde se desprende la negativa de relación contractual con la empresa “concesionaria vialidad las torres” y la información concerniente al fideicomiso privado, ello sin que sea óbice para que algún sujeto obligado distinto al que nos ocupa pueda poseer la información dentro de sus archivos.

I. Efectos de la resolución.

De todo lo anterior, es inconcuso que del sumario se desprende que el sujeto obligado no cuenta con la información por no establecerse ninguna relación contractual con la “Concesionaria Vialidad las Torres”; así mismo, como se hizo mención en el apartado correspondiente a la naturaleza de las funciones del sujeto obligado, éste sólo cuenta con información de fideicomisos públicos, no obstante bajo el principio de máxima

publicidad se advierte que se realizó la búsqueda exhaustiva en el área competente de fideicomisos y ésta es puntual en referir que no se encontró información relacionada; referencias del sujeto obligado que en términos de los disponen los artículos 57, 59 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dichos oficios hacen prueba plena y de su valoración se consideran suficientes para confirmar la respuesta del sujeto obligado.

Lo anterior trae a colación que de los agravios del particular se desprende que la causa de pedir carece del razonamiento que evidencie la ilegalidad del acto impugnado², no obstante si bien en la materia que nos ocupa existe la excepción al principio de estricto derecho, lo cierto es que este Resolutor en suplencia de la queja deficiente, no advierte agravio que suplir en beneficio del particular, ya que como se ha hecho referencia, el sujeto obligado dio contestación puntual de acuerdo a sus facultades y justificando la negativa de la información en términos de los dispuesto por el párrafo segundo del arábigo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia

² Referencias que tienen sustento con la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2010038 2º. J/1 (10ª) identificada con el rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA la respuesta a la solicitud de información número 00363/SF/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00363/SF/IP/2016, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a El Recurrente; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

03100/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas



Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03100/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR